

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTES: SUP-REC-884/2015, Y SUP-REC-887/2015 ACUMULADOS.

RECURRENTES: MANUEL GÓMEZ MORÍN MARTÍNEZ DEL RÍO Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIAS: LUCÍA GARZA JIMÉNEZ Y AURORA ROJAS BONILLA.

México, Distrito Federal, a dieciocho de noviembre de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos de los recursos de reconsideración identificados con la clave **SUP-REC-884/2015** y su acumulado **SUP-REC-887/2015**, promovidos por Manuel Gómez Morín Martínez del Río y otros, a fin de impugnar la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca, en los expedientes ST-JDC-543/2015 y acumulado, que confirmó la resolución del Tribunal Electoral del Estado de México, en los juicios de inconformidad JDCL/170/2015 y acumulados, mismo que, entre otras cuestiones, desechó de plano los tres mil noventa y seis (3,096) medios de impugnación interpuestos en contra del acta de Cómputo Municipal levantada por el Instituto

**SUP-REC-884/2015
Y ACUMULADOS**

Electoral del Estado de México, correspondiente a la elección de miembros del ayuntamiento del Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo narrado por los recurrentes, en sus escritos de reconsideración, así como de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se advierte lo siguiente:










1. Inicio del proceso constitucional electoral ordinario electoral 2014-2015. El siete de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México¹ en sesión solemne, declaró formalmente el inicio del proceso electoral ordinario en el Estado de México.

2. Jornada Electoral. El siete de junio de dos mil quince, se celebró la jornada electoral para elegir a los miembros de los ayuntamientos en el Estado de México, entre ellos, el correspondiente al municipio de Naucalpan de Juárez, para el periodo constitucional 2016-2018.

3. Cómputo Municipal. El diez de junio de la presente anualidad, el Consejo Municipal Electoral número 58 del IEEM, con sede en Naucalpan de Juárez, realizó el cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento, en el que, conforme a los datos contenidos en la resolución aquí impugnada, se obtiene que en

¹ En adelante IEEM.

el acta de cómputo de la elección se asentaron los siguientes resultados:

TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO		
PARTIDO O COALICIÓN	VOTACIÓN OBTENIDA (con número)	VOTACIÓN OBTENIDA (con letra)
	106,280	Ciento seis mil doscientos ochenta votos
	95,870	Noventa y cinco mil ochocientos setenta votos
	14,351	Catorce mil trescientos cincuenta y un votos
	3,996	Tres mil novecientos noventa y seis votos
	8,539	Ocho mil quinientos treinta y nueve votos
	32,320	Treinta y dos mil trescientos veinte votos
	7,220	Siete mil doscientos veinte votos
	13,193	Trece mil ciento noventa y tres
	1,473	Un mil cuatrocientos setenta y tres votos
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	595	Quinientos noventa y cinco votos
VOTOS NULOS	14,741	Catorce mil setecientos cuarenta y un votos
VOTACIÓN TOTAL	298,578	Doscientos noventa y ocho mil quinientos setenta y ocho votos

4. Promoción de juicios ciudadanos local. El trece y treinta de junio siguiente, diversos ciudadanos, presentaron ante el Consejo Municipal Electoral número 58 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Naucalpan de Juárez, diversos juicios ciudadanos locales en contra de la declaración de validez de la elección de miembros de ese ayuntamiento; los cuales fueron remitidos al Tribunal Electoral del Estado de México.

**SUP-REC-884/2015
Y ACUMULADOS**

Dicho Tribunal radicó los juicios ciudadanos bajo las claves de identificación JDCL/170/2015 y JDCL/210/2015 al JDCL/3304/2015, respectivamente.

5. Resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano locales. JDC/170/2015 Y ACUMULADOS. El veinticuatro de septiembre de la presente anualidad, el Tribunal Electoral del Estado de México² dictó sentencia en la que resolvió desechar de plano los tres mil noventa y seis (3,096) medios de impugnación.

6. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconforme con la resolución antes precisada, el veintinueve de septiembre siguiente, Manuel Gómez Morín Martínez del Río, interpuso demanda de juicio ciudadano ante el TEEM. Tal medio de impugnación fue registrado con la clave de identificación ST-JDC-543/2015.

Posteriormente, remitió a la Sala Regional Toluca diversos escritos de demanda, informes circunstanciados y demás constancias, quedando registrado dicho medio de impugnación con la clave ST-JRC-321/2015.

El seis de octubre, mediante acuerdo plenario, se ordenó reencauzar el juicio de revisión constitucional electoral a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, y se ordenó integrar el expediente ST-JDC-545/2015.

² En adelante TEEM.

El cuatro de noviembre siguiente la Sala Regional Toluca, resolvió de la siguiente manera:

PRIMERO. Se **ACUMULAN** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **ST-JDC-545/2015** promovido por Juana Urbina Pedraza y Otros al diverso **ST-JDC-543/2015**, presentado por Manuel Gómez Morín Martínez del Río, en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se **SOBRESEE PARCIALMENTE** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con clave de identificación ST-JDC-545/2015, única y exclusivamente por lo que hace a los ciudadanos que se enlistan en el apartado 4 de esta sentencia.

TERCERO. Se **CONFIRMA** la sentencia de veinticuatro de septiembre de dos mil quince, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local con clave de identificación JDCL/170/2015 y sus acumulados, de acuerdo a los razonamientos contenidos en el apartado 8 de esta sentencia.

II. Recursos de reconsideración. El ocho de noviembre de dos mil quince, los presentes recurrentes interpusieron recurso de reconsideración a fin de controvertir las diversas sentencias dictadas por la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral, en los expedientes ST-JDC-543/2015 y acumulado, así como el ST-JRC-319/2015.

III. Turno a Ponencia. En su oportunidad, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar los expedientes **SUP-REC-884/2015** y **SUP-REC-887/2015** con motivo de la demandas presentadas por los recurrentes y

**SUP-REC-884/2015
Y ACUMULADOS**

turnarlos a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Escrito de tercer interesado. Mediante oficio de diez de noviembre de dos mil quince, recibidos en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Toluca, remitió escrito de comparecencia presentado por el Partido Acción Nacional.

V. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó los asuntos, en la ponencia a su cargo, y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, Base VI; y, 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X; y, 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso b), 4 y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral³, por tratarse de diversos recursos de reconsideración, cuya competencia para resolver recae, en forma exclusiva, en esta autoridad jurisdiccional electoral federal, los cuales fueron interpuestos para controvertir las sentencias de fondo emitidas por la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal en Toluca, Estado de México, al resolver los juicios de clave ST-JDC-543/2015 y acumulado, así como el juicio contenido en el expediente clave ST-JRC-319/2015.

SEGUNDO. Acumulación. De la lectura integral de los escritos recursales, se advierte que los recurrentes impugnan destacadamente las resoluciones de cuatro de noviembre del presente año, contenidas en los juicios ciudadanos de clave ST-JDC-543/2015 y acumulado.

Si bien, este órgano jurisdiccional advierte que la pretensión final de los recurrentes es que se revoquen las sentencias dictadas en los juicios federales, a fin de que Edgar Armando Olvera Higuera, sea declarado inelegible para ejercer el cargo de Presidente Municipal en Naucalpan de Juárez, en el Estado de México.

En ese sentido, al estar estrechamente vinculadas los actos impugnados y la autoridad señalada como responsable, así como en las pretensiones de los recurrentes, se surte la conexidad de la causa; de ahí que con fundamento en los artículos 199, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial

³ En adelante Ley de Medios.

**SUP-REC-884/2015
Y ACUMULADOS**

de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, debe decretarse la acumulación de los recursos de reconsideración, SUP-REC-887/2015 al diverso recurso de reconsideración SUP-REC-884/2015, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, según se advierte de los autos de turno.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria a los autos del expediente acumulado.

TERCERO. Tercero interesado. De conformidad con lo previsto en el artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios, la calidad jurídica de tercero interesado corresponde a los ciudadanos, partidos políticos, coaliciones de partidos, candidatos, organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, que manifiesten tener un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho que resulte incompatible con la pretensión del demandante.

Los terceros interesados podrán comparecer dentro del plazo de publicación del medio de impugnación, cuyos escritos deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 17, párrafo 4, de la referida ley procesal.

En este contexto, durante la tramitación de los presentes recursos de reconsideración, comparece como tercero interesado el Partido Acción Nacional.

CUARTO. Improcedencia por falta de firma autógrafa.

Esta Sala Superior considera que no se satisface con el requisito general de procedencia del medio de impugnación, contenido en el artículo 9, apartado 1, inciso g) de la Ley de Medios, relacionado con los artículos 79 y 80 de dicha Ley, puesto que del conjunto de personas que comparecen en defensa de sus derechos político-electorales en lo particular, algunas de ellas carecen de firma autógrafa, sin que se pueda apreciar en el escrito de demanda firma, rúbrica o signo inequívoco que demuestre lo contrario y haga procedente el medio de impugnación respecto de esas personas.

Lo anterior es así, toda vez que la firma autógrafa es un acto personalísimo que refleja la voluntad del promovente de hacer valer sus derechos ante un órgano jurisdiccional, en uso de su capacidad de ejercicio, para lo cual, en el caso de personas físicas que acuden por su propio derecho, la expresión en forma individual significa que los derechos político-electorales que defiendan, sean los que les corresponden como personas físicas en calidad de ciudadanos, y no los de entidades jurídicas colectivas de cualquier índole, de las que formen parte.

Por lo tanto, un medio de impugnación que carece de dicho requisito fundamental es improcedente, toda vez que a partir de

**SUP-REC-884/2015
Y ACUMULADOS**

dicha manifestación de voluntad es que se puede advertir claramente la voluntad del promovente de combatir el acto de autoridad que considera contrario a sus intereses, ya que de otro modo no podría darse entrada al conocimiento de sus agravios, en vistas de proteger el principio de instancia de parte agraviada, como vertiente de la eficacia de los derechos a la tutela jurisdiccional y de audiencia.

Lo anterior encuentra sustento, *mutatis mutandis*, en las **jurisprudencias número 1/99 y 4/2005**, respectivamente, de rubros: **“FIRMA AUTÓGRAFA. EN LA PROMOCIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL SE SATISFACE ESTE REQUISITO, AUN CUANDO LA FIRMA NO APAREZCA EN EL ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS Y SÍ EN EL DOCUMENTO DE PRESENTACIÓN DE DICHO MEDIO IMPUGNATIVO.”**⁴ y **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES PROCEDENTE CUANDO DIVERSOS ACTORES RECLAMEN SENDAS PRETENSIONES EN UNA MISMA DEMANDA.”**⁵

En el caso concreto, del universo de trescientos treinta y tres (333) promoventes contenidos en el escrito recursal que dio origen al recurso de reconsideración de clave SUP-REC-887/2015, se encuentra que ochenta y seis (86) de ellos no plasmaron su firma autógrafa en alguna parte del escrito de

⁴ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 16.

⁵ Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 158 y 159.

**SUP-REC-884/2015
Y ACUMULADO**

demanda, por lo que respecto de dichas personas se actualiza la causal de improcedencia del medio de impugnación, por ausencia de firma autógrafa.

A continuación se expone el listado de ciudadanos que no cuentan con firma autógrafa, en el orden siguiente:

Número Consecutivo	Identificador en las demandas de Juicio Ciudadano	Nombre del Actor
1	1	Manuel Gómez Morín Del Río
2	44	Sofía Perez Rosales
3	93	María Luisa Cruz Rangel
4	114	Honorata Hernández Orozco
5	148	Rosa Ángeles Téllez
6	1187	Angélica Rivera Mejía
7	1773	Salustia Martínez Flores
8	2316	Paula Rodríguez Benítez
9	2368	José Luis Miranda Ayala
10	2369	Ernestina Reséndiz Montalvo
11	2370	Ma. De Jesús Popoca Casas
12	2373	Candelaria Grifaldo Colunga
13	2488	Juana Soria Coria
14	2516	Patricia Sánchez Chávez
15	3075	María Sanchez García
16	3177	Juana Martínez Martínez
17	3300	María Dolores Nava Ledezma
18	3312	Cirilia Ocaña Mondragón
19	3593	Eva García Ángeles
20	5452	Hernández Velázquez Carolina
21	5876	Gilberto Morán
22	5976	América Gabriela Luna Monreal
23	6101	María Eugenia Olguín Pinos
24	6206	Jesús Guadalupe Cruz
25	7645	Edmundo Téllez Girón Cassales
26	7852	Leobardo Magos Gómez
27	7868	Lucía Ramírez Canela
28	7880	Ariadna Ruíz González
29	7897	María Hernández Flores
30	7947	Yateiri Lilian Hernández López
31	7951	Griselda Caballero Gómez
32	8044	María Guadalupe Dávila Torres
33	8338	María Gómez Galván
34	8347	Yazmín Martínez González
35	8627	Margarita Martínez Mercado
36	8992	Francisco Galván Santiago
37	9068	Aurea Gasca Caballero
38	9251	Adilene Arreola Garduño
39	9588	Carmen Pérez
40	9861	Yasmín Ávila García
41	10062	Norma Mejía Cruz
42	10072	Erika Martínez Garrido

**SUP-REC-884/2015
Y ACUMULADOS**

Número Consecutivo	Identificador en las demandas de Juicio Ciudadano	Nombre del Actor
43	10124	Josefina García Mejía
44	10256	Guadalupe López Ramírez
45	10328	Miguel Ángel Pradel Fonseca
46	10356	Sara Mendoza
47	10398	María de los Ángeles Ramírez Lechuga
48	10560	Raquel Hernández Estrella
49	10727	Raquel López Castillo
50	10749	Natalie Martínez Nava
51	10758	Patricia Gutiérrez Flores
52	10760	Susana Hernández García
53	10953	María del Rosario Mendoza Machuca
54	10999	Virginia López Méndez
55	11253	Elizabeth Toledano García
56	11312	Lourdes Álvarez Peres
57	11497	Ismael Méndez Padilla
58	11512	Martha Juárez Ramírez
59	11617	Catalina Ramírez González
60	11645	Raúl Cruz Molina
61	11902	Rosario García Luna
62	12068	Nancedalia Pérez Cervantes
63	12103	Yadira Guadalupe Hernández Trinidad
64	12697	Miguel Ángel Colula Rosas
65	12706	Miguel López
66	12768	María de Jesús González
67	12882	Juan Manuel Soto Pérez
68	13006	Leticia Martínez Vilchis
69	13014	Gabriela Chávez Martínez
70	13333	María Gregoria Ángeles
71	13413	Jazmín Ávila García
72	13432	Olivia Vázquez Rodríguez
73	13460	Gabriela Ramírez Hernández
74	13471	Álvaro Paniagua Elías
75	13607	María Camerime García García
76	13620	Plácido González Trejo
77	13977	María Luisa Domínguez Santana
78	14229	Elisa Aguilar Arroyo
79	14579	Nancy Beatriz Pérez
80	14601	Celia Hernández Marcela
81	14622	Verónica Plata Aguilar
82	14641	Cecilia Arzate López
83	14645	Luz Elena Gutiérrez Martínez
84	14666	Gloria Avendaño Gerardo
85	15083	Marisol Soledad Arzate
86	15111	María Isabel García Arriaga

En tales condiciones, respecto de las personas identificadas en la tabla anterior, se desecha de plano la demanda por no

contener firma autógrafa, de conformidad con los párrafos precedentes del presente Considerando.

QUINTO. Improcedencia del recurso de reconsideración.

Ahora bien, respecto de los promoventes restantes que sí plasmaron firma autógrafa en el escrito recursal, así como de los acumulados, a juicio de esta Sala Superior, los recursos de reconsideración al rubro indicados, son notoriamente improcedentes, conforme lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

En efecto, acorde a lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3, relacionado con los diversos numerales 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, todos de la Ley de Medios, el recurso de reconsideración será improcedente si no se cumple el presupuesto especial del recurso, consistente en que la Sala Regional responsable en la sentencia controvertida, hubiera hecho u omitido hacer algún estudio de constitucionalidad o convencionalidad respecto de algún precepto legal por considerarlo contrario a la Constitución federal como se explica a continuación.

En principio se debe precisar que, conforme a lo establecido en el artículo 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

**SUP-REC-884/2015
Y ACUMULADOS**

Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de las emitidas por las Salas Regionales, que se puedan controvertir mediante el recurso de reconsideración, previsto en la aludida Ley General de Medios de Impugnación.

En este sentido, el artículo 61, de la citada ley procesal electoral federal dispone que, con relación a las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar:

1. Las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido para controvertir los resultados de las elecciones de diputados y senadores al Congreso de la Unión.

2. Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación, de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior ha establecido que el recurso de reconsideración procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales en las que:

- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de naturaleza electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, en términos de la **tesis de jurisprudencia 32/2009**, de esta Sala Superior, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, intitulado "Jurisprudencia", páginas seiscientas treinta a seiscientas treinta y dos, cuyo rubro es: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”**.

Además, con sustento en las **tesis de jurisprudencia 19/2012 y 17/2012**, de esta Sala Superior, consultable en la citada Compilación, páginas seiscientas veinticinco a seiscientas veintiocho, con los rubros siguientes: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL”** y **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS”**.

A lo expuesto cabe agregar que, conforme a la tesis de jurisprudencia de esta Sala Superior, igualmente se ha considerado procedente, el citado recurso de reconsideración, cuando:

- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales, en términos

**SUP-REC-884/2015
Y ACUMULADOS**

de la **tesis de jurisprudencia 10/2011**, de esta Sala Superior, consultable en la “Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, volumen 1, intitulado "Jurisprudencia", a fojas seiscientas diecisiete a seiscientas diecinueve, con el rubro: **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”**.

- Se haya dejado de aplicar la normativa estatutaria de los partidos políticos, en contravención de los principios de auto-organización o autodeterminación de esos entes de interés público, como determinó esta Sala Superior en la sentencia dictada, por unanimidad de votos, para resolver los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-35/2012 y sus acumulados, en sesión pública de treinta de mayo de dos mil doce.
- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad. Criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta la Sala Superior, en sesión pública llevada a cabo el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-57/2012 y acumulado.
- Se haya pronunciado sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral, de manera expresa o implícita, o respecto de la interpretación de un precepto

constitucional, mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias, conforme a la tesis de **jurisprudencia identificada con la clave 26/2012**, consultable a foja seiscientas veintinueve a seiscientas treinta de la “Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, volumen 1 (uno) intitulado "Jurisprudencia", publicada por este Tribunal Electoral, cuyo rubro es al tenor siguiente: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”**.

- Se hubiera ejercido control de convencionalidad, en términos de la **tesis de jurisprudencia 28/2013**, consultable a páginas sesenta y siete a sesenta y ocho de la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 6 (seis), numero 13 (trece), 2013 (dos mil trece), publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”**.
- No se hubiera atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes, por contravenir bases, preceptos o principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en términos de la **tesis de jurisprudencia 12/2014**, de esta Sala Superior, consultable a páginas veintisiete a veintiocho de la

**SUP-REC-884/2015
Y ACUMULADOS**

“Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral”, año 7 (siete), numero 14 (catorce), 2014 (dos mil catorce), publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN”**.

- No se adopten las medidas necesarias para garantizar la vigencia eficaz de los principios constitucionales y convencionales indispensables para la validez de las elecciones o no se lleve a cabo el análisis de las irregularidades graves que vulneren esos principios, en términos de la **tesis de jurisprudencia 5/2014**, de esta Sala Superior, consultable a páginas veinticinco a veintiséis de la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 7 (siete), numero 14 (catorce), 2014 (dos mil catorce), publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES”**.

En este orden de ideas, la procedibilidad del recurso de reconsideración se limita a los siguientes supuestos:

1. Se trate de una sentencia de mérito en la que, expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. La Sala Regional responsable haya omitido el estudio o declare inoperantes o infundados los conceptos de agravio relativos a la inconstitucionalidad de normas electorales.
3. En la sentencia se haya dejado de aplicar la normativa estatutaria intrapartidista, en contravención del principio de auto-organización o de autodeterminación de los partidos políticos.
4. En la sentencia existan pronunciamientos sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral, de manera expresa o implícita, o respecto de la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se oriente la aplicación o no de normas secundarias.
5. La Sala Regional hubiera ejercido control de convencionalidad.
6. No se atienda un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases, preceptos o principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**SUP-REC-884/2015
Y ACUMULADOS**

7. La Sala Regional responsable omite adoptar las medidas necesarias para garantizar la vigencia eficaz de los principios constitucionales y convencionales indispensables para la validez de las elecciones.

En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad antes precisados, el medio de impugnación se debe considerar notoriamente improcedente.

En el caso que se analiza, los actos impugnados lo son las sentencias dictadas por la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral, el cuatro de noviembre de dos mil quince, al resolver los juicios de clave ST-JDC-543/2015 y acumulado, que confirmo la resolución del Tribunal Electoral del Estado de México, en los juicios de inconformidad JDCL/170/2015 y acumulados, mismo que, entre otras cuestiones, desecho de plano los tres mil noventa y seis (3,096) medios de impugnación interpuestos en contra del acta de Cómputo Municipal levantada por el Instituto Electoral del Estado de México, correspondiente a la elección de miembros del ayuntamiento del Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, así como por las que se modificaron los resultados de los comicios y confirmó la declaración de validez y las constancias de mayoría expedidas a los candidatos de planilla postulada por el Partido Acción Nacional.

Ahora bien, del análisis de las constancias de autos y, en especial, de la sentencia impugnada, se constata que en este

caso no se concreta alguno de los supuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración.

En primer lugar, porque la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral, aun cuando dictó una sentencia de fondo en el juicio ciudadano ST-JDC-543/2015 y acumulado, en el sentido de confirmar los juicios locales resueltos por el TEEM, la materia de la controversia se centró en determinar si los ciudadanos tienen interés jurídico para impugnar los requisitos de inelegibilidad del candidato ganador por el Partido Acción Nacional para ocupar la presidencia municipal en el ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México, Edgar Armando Olvera Higuera; lo cierto es, que la responsable no hizo estudio de constitucionalidad o convencionalidad para arribar a la anotada conclusión.

Así, en el recurso de reconsideración que se resuelve, los recurrentes en su conjunto solamente aducen aspectos de legalidad, relacionados con la inelegibilidad de Edgar Armando Olvera Higuera, así como la indebida fundamentación y motivación, así como falta de exhaustividad en el análisis probatorio para acreditar la falta de residencia que los recurrentes atribuyen al candidato ganador como una causal de nulidad de su elección; al igual que cuestiones relacionadas con la indebida instalación de casillas e irregularidades en la jornada electoral; lo cual es improcedente de analizar en esta vía al no tratarse de un tema de constitucionalidad, sino de legalidad, en el entendido que el recurso de reconsideración es un juicio de estricto derecho, en el cual su procedencia se hace

**SUP-REC-884/2015
Y ACUMULADOS**

depender de que se colmen, a cabalidad, los requisitos generales y especiales de procedencia, lo cual no acontece en el presente caso.

No es óbice a lo anterior, que los recurrentes expresen que existen violaciones a los artículos 1°, 14°, 35, 39, 40, 41, 99, 116, 130 y 133 de la Constitución General de la República; que se atentan los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad; y, no aplicarse a cabalidad las normas constitucionales y legales que obligan a los candidatos a cumplir un plazo de residencia en el lugar del cual pretenden postularse para ocupar un cargo elegido popularmente; todo ello, en razón de no es jurídicamente válido que en esta instancia los recurrentes aduzcan de manera artificiosa estos argumentos, puesto que en los demás conceptos de agravio expresados únicamente se aducen cuestiones de legalidad, pues ello es contrario a la naturaleza excepcional del recurso de reconsideración.

Por lo tanto, es ineficaz dicho argumento, toda vez que derivado de las sentencias impugnadas y de los escritos recursales, no se advierte un posible tema de constitucionalidad o de convencionalidad, pues por el contrario, la materia de la controversia es determinar la ineligibilidad del candidato electo a ocupar la presidencia municipal de Naucalpan de Juárez, Estado de México, así como cuestiones de legalidad relacionadas con la nulidad de la elección respecto de irregularidades en la elección del candidato ganador.

En consecuencia, como no se actualiza alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración, previstos en los artículos 61, párrafo 1, incisos a) y b); 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, y tampoco de los establecidos en los criterios de jurisprudencia de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procede el desechamiento de plano de los escritos recursales, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la mencionada ley procesal electoral federal.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se acumulan el recurso de reconsideración identificados con las claves SUP-REC-887/2015 al diverso SUP-REC-884/2015. En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos del recurso acumulado.

SEGUNDO. Se **desechan de plano** las demandas de los recursos de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**SUP-REC-884/2015
Y ACUMULADOS**

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la ausencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO